

**COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCION 3/2014**

MEDIDA CAUTELAR No. 453-13<sup>1</sup>  
Asunto Daniel Ramos Alfaro respecto de México  
20 de febrero de 2014

**I. INTRODUCCION**

1. El 6 de diciembre de 2013, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Ixtlahuac Ramos Alfaro (en adelante "el solicitante") a favor de Daniel Ramos Alfaro (en adelante "el propuesto beneficiario"), de 21 años de edad, cuya vida e integridad personal se encontrarían en grave riesgo, en vista que desde el 2 de octubre de 2013 no se conoce su paradero o destino. De acuerdo a la solicitud, Daniel Ramos Alfaro habría sido retenido por presuntos miembros de las fuerzas militares mexicanas mientras se dirigía hacia la comunidad de San Martín, luego de dictar clases en la escuela de la comunidad de Betania.

2. Dada la naturaleza de la situación denunciada, la Comisión Interamericana solicitó información al Estado, por medio de las competencias del Artículo XIV de la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas". El Estado respondió por medio de un informe el 22 de enero de 2014. El solicitante presentó información adicional el 1 de febrero de 2014.

3. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho presentados por el solicitante; así como también, la información aportada por el Estado, en el marco del informe confidencial del artículo XIV de la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas"<sup>2</sup>, la Comisión considera que se ha demostrado *prima facie* que el joven Daniel Ramos Alfaro se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida e integridad personal estarían en grave riesgo, en vista que a la fecha no se conocería su paradero o destino. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión requiere al Estado de México que: a) Adopte las medidas necesarias para determinar la situación y paradero de Daniel Ramos Alfaro, con el propósito de proteger sus derechos a la vida y la integridad personal; e b) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar.

**II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR EL SOLICITANTE**

4. De acuerdo al solicitante, Daniel Ramos Alfaro sería un maestro del Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE), quien se encontraba en la comunidad de Betania, desde el lunes 30 de septiembre de 2013. El día 2 de octubre de 2013, Daniel Ramos Alfaro se habría dispuesto a trasladarse solo, desde la comunidad de "Betania" hacia la comunidad "Nuevo San Martín"

---

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión de la presente medida cautelar.

<sup>2</sup> El Artículo XIV de la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas" señala que: "Cuando la Comisión Interamericana [...] reciba una petición o comunicación sobre una supuesta desaparición forzada se dirigirá, por medio de su Secretaría Ejecutiva, en forma urgente y confidencial, al correspondiente gobierno solicitándole que proporcione a la mayor brevedad posible la información sobre el paradero de la persona presuntamente desaparecida y demás información que estime pertinente, sin que esta solicitud prejuzgue la admisibilidad de la petición."

(Rancho nuevo). Daniel Ramos Alfaro presuntamente nunca habría llegado a su destino y hasta la fecha no se conoce su paradero. En la comunicación presentada, el solicitante alega los siguientes hechos:

a) El 6 de octubre de 2013, la Procuraduría de Justicia de Michoacán habría recibido un aviso por parte de CONAFE acerca de la presunta desaparición de Daniel Ramos Alfaro. En este sentido, se indica que la familia habría decidido denunciar la situación ante el Ministerio Público municipal. No obstante, en vista del “desesperante proceso burocrático”, la familia habría intentado trasladarse por sus propios medios a la comunidad de Betania. El día 7 de octubre de 2013, la familia de Daniel Ramos Alfaro habría llegado a la comunidad de Betania y habrían comenzado a realizar una búsqueda “por cuenta propia con el apoyo de los habitantes de la comunidad”. El 8 de octubre de 2013, la madre de Daniel Ramos habría acudido ante el Ministerio Público de “Urapan” a presentar la denuncia al respecto. El 9 de octubre de 2013, la familia de Daniel Ramos se habría trasladado al poblado de “Jucutacato” para difundir la noticia por medio de volantes impresos e indicando a las personas locales que ayudaran a comunicar el caso.

b) El 10 de octubre de 2013, la familia de Ramos Alfaro se habría trasladado al municipio de “Paracuaro” para intentar comunicarse con “el capitán del regimiento” para confirmar comentarios de comunitarios de la localidad de Betania, quienes habrían señalado que el día de la presunta desaparición se encontraban soldados en la localidad. Dichas autoridades habrían descartado que ellos hubieran detenido a Daniel Ramos. El solicitante indica que “en las instalaciones de dicho batallón las únicas personas que pudieron comunicarse [con ellos] fueron soldados[,] que así mismo descartaron no tener información del paradero de Daniel Ramos y confirmaron que en efecto que ellos sí estarían realizando visitas en las zonas de dicha comunidad”.

c) El 11 de octubre de 2013, la familia de Daniel Ramos Alfaron habrían acudido al poblado de “Cherangeran”, en compañía de algunos compañeros de trabajo de Daniel, a fin de promover una marcha para divulgar la noticia entre las comunidades. La marcha se habría realizado el día sábado 12 de octubre de 2013. El 13 de octubre de 2013, los familiares de Daniel Ramos habrían visitado la comunidad de Betania, nuevamente, a fin de dar seguimiento sobre la denuncia presentada después de varios días de no recibir ningún reporte de las autoridades competentes. El solicitante indica que algunos habitantes de la comunidad les habrían proporcionado información referente a que, antes de su supuesta desaparición, “algunos militares le [habrían] pedido permiso a Daniel, de quedarse a dormir en la escuela para acampar pero Daniel les [habría] coment[ado] que él no podía permitirlo dado a que no te[nía] esos permisos sobre las instalaciones”.

d) En los días posteriores, habitantes de la comunidad de Betania le habrían manifestado a la familia de Daniel Ramos que posiblemente el ejército mexicano estaría “detrás de la desaparición de Daniel”. En especial, el solicitante indica que, el día de la presunta desaparición, una persona habría manifestado escuchar al propuesto beneficiario gritar: “no me lleven, soy maestro, trabajo en el CONAFE”. En este sentido, se indica que la persona que habría visto al propuesto beneficiario en poder del ejército mexicano le habría manifestado a la familia: “ya no busquen a Daniel, se lo llevaron los soldados”.

e) En vista de la falta de respuesta de las autoridades, la madre de Daniel Ramos se habría dirigido a la capital del país y habrían exigido a la Secretaría de Gobierno el apoyo en la búsqueda de su hijo.

5. El 14 de enero de 2014, en el marco del artículo XIV de la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas”, la Comisión puso en conocimiento al Estado sobre la información aportada y solicitó el informe confidencial al que dicho artículo hace referencia. El Estado respondió por medio de un informe, presentado el 22 de enero de 2014.

6. El 1 de febrero de 2014, el solicitante aportó información adicional señalando que: i) mantendrían sospechas que Daniel Ramos Alfaro se encontraría en custodia del ejército mexicano, sin embargo no contarían con pruebas que sustenten dicha afirmación; y ii) el Estado no habría realizado ninguna investigación posterior y no habría presentado ningún avance en 3 meses, desde de la presunta desaparición de Daniel Ramos. El solicitante subraya que no se habría investigado a la Secretaría de la Defensa Nacional por los hechos alegados, y que dicha instancia no le estaría suministrando información con respecto a la cuadrilla militar que vigilaba la zona.

### **III. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**

7. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese Artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

8. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

a) la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;

b) la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y

c) el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

9. En el presente asunto, la Comisión estima que el requisito de gravedad se encuentra cumplido, en vista que la información aportada sugiere que existen indicios que Daniel Ramos Alfaro se encontraría presuntamente desaparecido, y que según diversos testimonios, podría haber sido privado de libertad por miembros del ejército mexicano. Según lo informado, varios miembros de la comunidad habrían proporcionado su testimonio, señalando que miembros de las fuerzas armadas mexicanas se encontraban realizando operativos de vigilancia en la zona. En tal sentido, la Comisión toma nota de la decisión del Comité contra las Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas, de fecha 2 de diciembre de 2013. Por medio de dicha decisión, dicho Comité solicitó al Estado Mexicano “adoptar de forma inmediata todas las medidas necesarias para aclarar la presunta desaparición forzada de Daniel Ramos Alfaro, y a investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas”.

10. Tomando en consideración las características específicas del presente asunto, el contexto en el cual se presenta y a la luz del criterio de apreciación *prima facie* del mecanismo de medidas cautelares, la Comisión considera que los derechos a la vida e integridad personal de Daniel Ramos Alfaro se encuentran en grave riesgo, en la medida que no se conoce su destino o paradero hasta la fecha.

11. En cuanto al requisito de urgencia, la CIDH estima que se encuentra cumplido, a la luz de las necesidades inmediatas de protección, propias de la naturaleza del mecanismo de medidas cautelares. La información aportada sugiere que la falta de conocimiento sobre el paradero o destino de Daniel Ramos Alfaro se ha prolongado por más de 141 días, sin que se cuente con información sustancial sobre mayores acciones realizadas por las autoridades locales para dar con su paradero o destino, a pesar de las denuncias interpuestas. En tales circunstancias, la Comisión considera que el presente asunto requiere de acciones inmediatas de protección por parte de las autoridades estatales, con el propósito de que el transcurso del tiempo no genere una lesión a los derechos Daniel Ramos Alfaro.

12. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

#### **IV. BENEFICIARIOS**

13. La solicitud ha sido presentada a favor de Daniel Ramos Afaro, quien se encuentra plenamente identificado en los documentos aportados en el presente procedimiento.

#### **V. DECISIÓN**

14. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno de México que:

a) Adopte las medidas necesarias para determinar la situación y paradero de Daniel Ramos Afaro, con el propósito de proteger sus derechos a la vida y la integridad personal; e

b) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar.

15. La Comisión también solicita al Gobierno de México que tenga a bien informar, dentro del plazo de 10 días contados a partir de la fecha de la emisión de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

16. La Comisión desea resaltar que de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros instrumentos aplicables.

17. La Comisión dispone a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH que notifique la presente resolución al Estado de México y a los solicitantes.

18. Aprobada a los 20 días del mes de febrero de 2014 por: Tracy Robinson, Primera Vicepresidenta; Rosa María Ortiz, Segunda Vicepresidenta; Comisionados Felipe González y James Cavallaro.



Elizabeth Abi-Mershed  
Secretaria Ejecutiva Adjunta